



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 03 de junio de 2010

Sentencia N.º 025-10-SEP-CC

CASO N.º 0321-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El caso N.º 0321-09-EP se presenta en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 22 de mayo del 2009.

El señor Secretario General de la Corte Constitucional, para el período de transición, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 28 de septiembre del 2009 admite a trámite la acción.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 7 de octubre del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa, y en razón del sorteo efectuado, encarga al Juez Constitucional doctor Patricio Pazmiño Freire, la sustanciación de la causa.

Detalle de la demanda

La señora Rosa Clementina Moreta Molina presenta acción extraordinaria de protección.

Impugna el fallo dictado por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia del 24 de septiembre del 2008, que negó la casación de la sentencia adoptada por el inferior y la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la ex Corte Superior de Quito el 22 de junio del 2007, que confirmó la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha del 3 de septiembre del 2002, mediante la cual ordenó que Lorena Patricia Arellano Moreta y Rosa Clementina Moreta Molina, en el término de treinta días, entreguen a favor de las

demandantes dentro del juicio N.º 383-2000 por reivindicación, el lote de terreno N.º 78 de la Cooperativa de Vivienda San Fernando del cantón Quito.

Que se vulneró el contenido de los artículos 37, numeral 7; 66, numeral 26; 75; 76, numeral 7, literales *l* y *m*, y 82 de la Constitución de la República.

Manifiesta que mediante escritura pública otorgada en la ciudad de Quito el 14 de noviembre de 1994 ante el Notario Quinto del cantón Quito, inscrita el 15 de los mismos mes y año en el Registro de la Propiedad de dicho cantón, los señores Nelson Alberto Tamayo Laramurillo y Paquita Magaly Jácome le dieron en venta y perpetua enajenación a su hija Lorena Patricia Arellano Moreta la muda propiedad y el usufructo a su persona del lote de terreno N.º 78 de la parroquia Chaupicruz de la ciudad y cantón Quito. Posteriormente, construyó dos edificaciones, de 22 departamentos, que se encuentran arrendados, en los que viven 22 familias, en las que invirtieron la suma de dos millones de dólares norteamericanos.

Solicita que se deje sin efecto jurídico la sentencia impugnada; que se declare la nulidad de todos los actos y contratos notariales que estorben la posesión pacífica como señora, dueña y titular del inmueble detallado; que se cancelen las inscripciones en el Registro de la Propiedad de dichos actos y contratos ilegales y que se restablezcan sus derechos de propiedad.

Contestación a la demanda

Delia Marina Gavilanes manifiesta que la demandante no señala que propuso la acción reivindicatoria por sus propios derechos y como madre y representante legal de la menor Ana Mercedes Carrillo Gavilanes. En la sentencia pronunciada por el señor Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha se dice: "*...Por estar reconocida la inversión de las demandantes, se acepta la reconvención propuesta y se dispone que las actoras paguen el avalúo constante del avalúo pericial, descontando del monto total el valor otorgado al terreno...*". Que según la actora de la acción extraordinaria de protección, la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha fue ratificada al no aceptarse el recurso de casación, lo que es inexacto en razón de que el fallo de primer nivel fue reformado en segunda instancia, cuando se dispuso que las prestaciones mutuas se liquiden en cuaderno separado, por considerarse a las demandadas como poseedoras de buena fe. La demanda planteada no reúne los requisitos señalados en el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. La accionante de la acción extraordinaria de protección pretende que no se ejecute la sentencia del juicio reivindicatorio y de esta forma no entregar el inmueble a sus legítimas propietarias, por lo que pidió que se deseche la acción propuesta.

El señor doctor Rigoberto Barrera Carrasco, ex Magistrado de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, señala que en su calidad de

d

cu



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0321-09-EP

3

ex Magistrado suscribió la sentencia dictada el 24 de septiembre del 2008 en el juicio ordinario N.º 296-2007, resolución N.º 244-2008, que por reivindicación siguieron Delia Marina Gavilanes y Anita Mercedes Carrillo Gavilanes, contra Lorena Patricia Arellano Moreta y Rosa Clementina Moreta Molina, sentencia que en su parte resolutive dice: *“Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito...”*.

Que se ha dado cumplimiento a todos los requerimientos legales establecidos para el proceso de casación, sin inobservar solemnidad alguna. La acción propuesta no debió ser admitida a trámite, ya que no cumple con los requisitos señalados por la Constitución, pretendiendo alcanzar una cuarta instancia, lo que está prohibido por la ley. Las leyes no tienen carácter retroactivo y una acción extraordinaria de protección, según lo dispuesto en la Constitución publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, debería proponerse contra sentencias, autos, resoluciones firmes y ejecutoriadas que han sido notificadas a partir de esa fecha y sobre las cuales no exista la posibilidad de ningún recurso. La sentencia dictada por la ex Segunda Sala de la entonces Corte Suprema de Justicia es de fecha 24 de septiembre del 2008, por lo que la acción no debía ser admitida a trámite. Cita la resolución del 4 de marzo del 2009 emitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, dentro de la causa N.º 0020-08-EP, en la que se inadmitió la acción y ordenó su archivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición.

El señor doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, manifiesta que en el juicio de primera instancia se garantizó el debido proceso y la actora agotó los recursos que la ley prevé, por lo que no existió vulneración de los principios y derechos del debido proceso. Solicita que se rechace la acción planteada.

El señor doctor Pablo Zapata Bustamante, Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, señala que la accionante afirma en la demanda que el juicio en el que intervino como juez, fue reivindicatorio, cuyo trámite está señalado en el artículo 933 (antes 953) en concordancia con el artículo 1706 actual (antes 1733) del Código Civil, por provenir de una nulidad judicialmente declarada. La actora no identifica qué sentencia impugna, conforme lo dispone el literal *b* del artículo 55 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. Solicita que se deseche la acción propuesta, condenándole al pago de daños y perjuicios.

Los señores doctores Carlos Ramírez Romero, Manuel Sánchez Zuraty y Galo Martínez Pinto, Jueces de la Única Sala de lo Civil y Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, informan que la resolución contra la cual Rosa Clementina Moreta Molina ha presentado la acción extraordinaria de protección, es la

cl
cu

constante en el juicio ordinario N.º 296-2007 de la ex Segunda Sala, resolución N.º 244-2008, ex Segunda Sala, que por reivindicación ha seguido Delia Marina Gavilanes y Anita Mercedes Carrillo Gavilanes contra Lorena Patricia Arellano Moreta y Rosa Clementina Moreta Molina, sorteado el 17 de diciembre del 2007, radicándose la competencia en la ex Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la entonces Corte Suprema de Justicia, la que de conformidad con la Ley de Casación, en la primera providencia que dicta el 5 de marzo del 2008, acepta a trámite el recurso de hecho interpuesto por la parte demandada, corriéndole traslado a la contraparte con el recurso deducido. Continuando con el trámite, la parte actora Delia Marina Gavilanes y Anita Mercedes Carrillo Gavilanes, contestan dentro del término establecido en el artículo 13 de la Ley de Casación. Una vez concluida la tramitación, la ex Segunda Sala de lo Civil y Mercantil el 24 de septiembre del 2008 no casó la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito. Que de los tres jueces que expidieron el fallo en la causa N.º 296-2007, ex Segunda Sala, el doctor Carlos Ramírez Romero es el único que actualmente integra la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia. Adjunta copias certificadas del cuaderno de casación correspondiente al juicio ordinario N.º 296-2007.

Los señores Bernardo Jaramillo Sáenz, María de los Ángeles Montalvo y Jorge Mazón Jaramillo, Jueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, señalan que no existe violación del debido proceso, ya que en el trámite de la causa se observaron todas las normas procesales y las demandadas pudieron ejercer ampliamente el derecho a la defensa. En la demanda no se señala cuáles fueron los recursos o peticiones que no fueron despachados, a fin de cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Sala, cumpliendo la obligación prevista en la ley, garantizó la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y tanto la pretensión como las excepciones fueron resueltas en forma razonada y fundamentada, permitiendo de esta manera que las partes accedieran a una decisión, la que está debidamente motivada y respeta las garantías del debido proceso.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición; Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

cu



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0321-09-EP

5

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de pronunciarse en el presente caso, la Corte examinará los siguientes aspectos:

- a) ¿En qué consiste la acción extraordinaria de protección contra las decisiones de los jueces, tribunales y cortes?
- b) ¿Cuál es la pretensión de la demandante?
- c) ¿Existieron vulneraciones constitucionales en las sentencias impugnadas por la demandante?

La acción extraordinaria de protección contra las decisiones de los jueces, tribunales y cortes

La acción extraordinaria de protección, sobre decisiones judiciales, contemplada en el artículo 94 de la Constitución de la República, implica una revisión constitucional de sentencias o autos definitivos dictados por los jueces, tribunales y cortes de justicia ordinaria, circunscrita exclusivamente a determinar si se vulneraron o no derechos constitucionales, entre ellos, los relativos al debido proceso.

Esto no significa que la acción extraordinaria se convierta en una nueva instancia que permita al demandante vencido en la justicia ordinaria intentar otra vez revertir la decisión judicial, pues los órganos de la Función Judicial gozan de independencia en sus decisiones, en concordancia con el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República.

Es decir, las funciones interpretativas y garantistas de los preceptos constitucionales, que tiene esta Corte, le facultan para examinar si han habido violaciones a los derechos de las personas que actuaron en el juicio, sin que ello se confunda con intervención en las decisiones judiciales que mantienen armonía con la Constitución, en especial con el derecho al debido proceso. Así, en el caso concreto, esta Corte determinará si existió vulneración de derechos del demandante de la presente acción extraordinaria de protección, en las sentencias que impugna; y si ese fuera el caso, dispondrá la reparación de los derechos violentados, sin pronunciarse sobre los temas de fondo que dieron lugar al juicio en el que recayeron las sentencias materia de esta acción, pues esa función corresponde a la justicia ordinaria, misma que, como hemos señalado, goza de independencia en sus decisiones.

La pretensión de la demandante

La demandante persigue la *"CORRESPONDIENTE REPARACIÓN INTEGRAL de los daños causados, entre los que estarán, dejar sin efecto jurídico la sentencia impugnada por ser violatoria a la Constitución,..."*; sin embargo, del texto de la

un

demanda y de la revisión de los escritos de la demandante no es posible identificar una sentencia impugnada, pues ella se refiere permanentemente a tres sentencias. Una es la sentencia expedida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha el 3 de septiembre del 2002, sobre el juicio N.º 383-2000 seguido por la Señora Delia Marina Gavilanes contra la señora Rosa Clementina Moreta Molina, por reivindicación. Asimismo, señala que se siguieron violentando sus derechos constitucionales cuando de la sentencia del Juez a quo apeló, resolviéndose el 22 de junio del 2007 por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito (actualmente Corte Provincial); y finalmente, se seguirían violando sus derechos, pues al acudir la demandante de esta acción constitucional ante la Corte Suprema de Justicia (actualmente Corte Nacional), los Ministros de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil no casaron la sentencia impugnada por ella.

- La sentencia del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Quito determina: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda, y se dispone que la señorita Lorena Patricia Arellano Moreta y señora Rosa Clementina Moreta Molina, en el término de treinta días, entreguen a favor de las demandantes Delia Marina Gavilanes y Ana Mercedes Carrillo Gavilanes el lote de terreno No. 78 de la cooperativa de Vivienda San Fernando del Cantón y Ciudad de Quito. Por estar reconocida la inversión de las demandadas, se acepta la reconvencción propuesta y se dispone que las actoras paguen el valor constante del avalúo pericial, descontando del monto total el valor otorgado al terreno. Sin costas ni honorarios que regular.”*
- Por su parte, la sentencia de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito, dice: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma la sentencia venida en grado con la reforma en el sentido de que las prestaciones mutuas, que incluyen el valor de las construcciones, se liquidarán considerando a las demandadas como poseedoras de buena fe, en cuaderno separado, observando el trámite verbal sumario. No se ha probado la calidad de poseedoras ni las inversiones que dicen haber realizado Luis Alfredo Arellano ni Marisol Alexandra Arellano Moreta, por lo que el recurso interpuesto por ellos no es admisible. Sin costas. Notifíquese.”*
- Finalmente, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, se pronuncia así: *“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito. Notifíquese. Devuélvase.”*

Del estudio del proceso se desprende que la demandante, conjuntamente con Lorena Patricia Arellano Moreta y Jorge Patricio López Cuadros, en base a la sentencia dictada

d
u



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0321-09-EP

7

por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito (Actual Corte Provincial), inició un juicio verbal sumario en contra de Delia Marina Gavilanes por sus propios derechos y como representante legal de la menor Ana Carrillo Gavilanes, juicio que se encuentra tramitándose ante el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha con el número 1042-2008-K.M. Recordemos que la sentencia sobre la cual se sustenta este nuevo juicio reformaba la decisión del juez inferior, justamente en cuanto al pago de prestaciones mutuas, por lo que se desprende que este trámite judicial lo que hace es coadyuvar la ejecución de la sentencia impugnada, y no influir o decidir en la decisión de los temas de fondo del juicio reivindicatorio que mereció las sentencias citadas en párrafos anteriores, decisiones judiciales que se encuentran firmes.

Así, en la demanda presentada por Rosa Moreta Molina, para que por medio del trámite verbal sumario se le abonen *“un millón quinientos mil dólares (1.500.000,00 USD), que constituye el importe de la construcción de las dos torres que nosotras construimos, en el inmueble No. 87 de la Cooperativa de Vivienda San Fernando, ubicado en la parroquia Chaupicruz del cantón Quito...”*, se cita como origen del derecho a *“la parte resolutive de la sentencia pronunciada por la Corte Superior de Quito – Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, el 27 de junio del año 2007, sentencia que se encuentra ejecutoriada...”*. Lo que demuestra una aceptación de la decisión judicial por parte de la vencida, quien es la demandante en esta acción extraordinaria.

La actora de la acción extraordinaria de protección también persigue *“... se declare la nulidad de todos los actos y contratos notariales que interrumpen o estorben la posesión pacífica como señora y dueña y titular del inmueble en litigio.”*, sobre lo cual se debe recordar que de encontrarse violentado algún derecho constitucional, esta Corte deberá dejar sin efecto la sentencia que hubiera sido dictada con tal violación, y por tanto todos los actos administrativos y judiciales que se produjeron a consecuencia de ella correrían la misma suerte.

Vulneraciones constitucionales en las sentencias impugnadas por la demandante

De acuerdo a la demanda presentada ante esta Corte, se consideran vulnerados los siguientes derechos fundamentales:

- *“Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento”.*

Sobre este derecho hay que mencionar que tanto la sentencia del juez de primer nivel, como la de los jueces de la Corte, reconocen el derecho de las vencidas, a ser resarcidas en cuanto a su inversión, lo que garantiza que la Sra. Rosa Moreta Molina, de 70 años, pueda adquirir un nuevo inmueble que le permita vivir dignamente. Así, en la sentencia

d
RM

del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha dice: “Por estar reconocida la inversión de las demandadas, se acepta la reconvención propuesta y se dispone que las actoras paguen el valor constante del avalúo pericial...”. Adicionalmente, la sentencia de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito señaló: “...las prestaciones mutuas, que incluyen el valor de las construcciones, se liquidarán considerando a las demandadas como poseedoras de buena fe, en cuaderno separado, observando el trámite verbal sumario...”, mismo proceso que, dicho sea de paso, ya fue iniciado el 8 de octubre del 2008 conforme consta en el expediente.

- *“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:
26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.*

El derecho a la propiedad fue justamente el fondo del juicio REIVINDICATORIO que produjo las sentencias impugnadas; así, el artículo 933 del Código Civil define a la reivindicación o acción de dominio como el derecho que tiene el dueño de una cosa singular, de la cual no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. En consecuencia, la propiedad fue el derecho constitucional tratado en el juicio, y como ya hemos dicho, el recurso extraordinario de protección no es una instancia adicional a ser usada por la vencida para cambiar la decisión judicial, cuando en este caso ya los jueces se han pronunciado.

- *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.*

La actora de esta acción no ha demostrado ningún tipo de irregularidad en la tramitación de su juicio, en ninguna de las instancias impugnadas, y el cumplimiento de la resolución judicial se traduce en el proceso que ella mismo inició para el pago de prestaciones mutuas.

- *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

W



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Causa N.º 0321-09-EP

9

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

El Debido Proceso es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como “el eje articulador de la validez procesal” cuya vulneración “constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales” (Sentencia 011-09-SEP-CC).

Una de estas garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recibir de la autoridad una decisión motivada, es decir, con razonamiento que permita identificar la relación entre las normas invocadas y los hechos juzgados. Esta actividad que evita los actos arbitrarios del juez se encuentra físicamente ubicada en las consideraciones que constan en las sentencias impugnadas, donde es claro identificar cuáles fueron las razones que el juez encontró para decidir sobre el juicio reivindicatorio.

Otra de las garantías del debido proceso es el derecho de toda persona a recurrir las decisiones que afecten sus derechos. En el caso concreto, al ser notificada la actora de la presente acción extraordinaria con la sentencia del Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, apeló ante la instancia superior, siendo los Jueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil quienes sentencian confirmando la decisión del juez inferior, solo reformando la decisión en cuanto a la determinación de las prestaciones mutuas. Finalmente, acude ante la Corte Suprema de Justicia haciendo uso del recurso de Casación; sin embargo, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil no casaron la sentencia. Con este relato hecho y demostrado por la Sra. Rosa Moreta se demuestra que el órgano jurisdiccional le permitió recurrir las sentencias de las cuales ella se creía afectada, sin que esta garantía constitucional signifique que el resultado del análisis hecho por los jueces deba ser favorable a quien interpone el recurso, pues el derecho a recurrir se traduce en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia, a fin de que sus actuaciones sean revisadas y revistas, si así lo creyeren pertinente.

La simple enumeración o cita de derechos constitucionales presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si eso ocurrió; quien propuso esta acción debía demostrar la violación de las normas constitucionales de manera específica, cosa que no ha sucedido en el presente caso, de donde se ha observado que los jueces que han conocido el juicio en su respectiva fase e instancia lo han hecho apegados a las normas del debido proceso y procurando garantizar la seguridad jurídica de las partes.

III. DECISIÓN

Por las razones anteriormente expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA:

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por Rosa Clementina Moreta Molina en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha el 3 de septiembre del 2002, sobre el juicio N.º 383-2000; la sentencia dictada por recurso de apelación el 22 de junio del 2007 por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Superior de Quito (actualmente Corte Provincial); y la dictada por recurso de casación el 24 de septiembre del 2008 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia; consecuentemente, quedan en firme las sentencias por ellos emitidas.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves tres de junio del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/mbm/ccp
